REFORMAS A DECRETO No. 284 DE 23 DE NOVIEMBRE 1973 RELATIVO A CLASIFICACIÓN DE LICORES

FINOS Y ORDINARIOS

Ley No. 357 de 29 de mayo de 1974

Publicado en La Gaceta No. 131 de 13 de junio de 1974

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

a los habitantes de la República de Nicaragua,

Sabed:
Que la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua, ha ordenado lo siguiente:

La Asamblea Nacional Constituyente de la República de Nicaragua,

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Se reforma el Decreto No. 284 de 23 de Noviembre de 1973, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 270 de 1 de Diciembre del mismo año, el cual leerá así:

"Artículo 1.- La parte final del Inciso d) del Arto. 4 de la Ley de 2 de Abril de 1930, se leerá así: "Para los efectos de Ley, los licores embotellados, serán clasificados como FINOS y ORDINARIOS. Los envases que contengan licores FINOS, tales como Whisky, Cognac, Ron Ginebra, Vodka, Cremas, etc., llevarán además un timbre sobre la tapa o tapón con valor de tres córdobas (C$ 3.00) para las medidas de 500 a 1000 gramos; de un Córdoba y cincuenta centavos (C$ 1.50) para las medidas menores de 500 gramos y mayores de 240; y de setenta y cinco centavos (C$ 0.75) para las medidas de 240 gramos o menos. Los licores ordinarios, tales como aguardiente, llevará un timbre de dos Córdobas (C$ 2.00) para las medidas de 500 a 1000 gramos; de un Córdoba (C$ 1.00), los envases menores de 500 gramos y mayores de 240; y de cincuenta centavos (C$ 0.50) las medidas de 240 gramos o menos. Sin los requisitos anteriores, el licor será considerado clandestino. Los licores genuinos o compuesto, importados del área centroamericana o fuera de ella, pagarán al igual que los nacionales el impuesto de timbres establecido en este artículo. Los vinos importados que tengan hasta doce grados de riqueza alcohólica, pagarán por impuesto de timbres veinte centavos de Córdoba por cada litro o fracción, y los que tuvieren mayor riqueza, pagarán además cinco centavos de Córdoba por cada grado adicional. Estos impuestos a los licores importados serán cobrados en la Oficina aduanal de entrada al país".

Artículo 2.- Esta ley deja sin efecto toda disposición que se le oponga y empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D.N.. 29 de Mayo de 1974.- (f) Pablo Rener V., Presidente. - (f) Luis Felipe Hidalgo, Secretario.- (f) Carlos José Solórzano R., Secretario.

Por Tanto:Ejecútese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta y uno de Mayo de mil

Fuente: http://www.leybook.com/doc/706

novecientos setenta y cuatro.- **JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO.- (f) R. MARTINEZ L.- (f) EDMUNDO PAGUAGA IRIAS.- (f) ALFONSO LOVO CORDERO**.- Doy fe. (f) Luis Valle Olivares, Secretario.- (f) Gustavo Montiel, Ministro Hacienda y C.P."

Fuente: http://www.leybook.com/doc/706